

CIUDAD DE MEXICO

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

30 DE DICIEMBRE DE 2010

No. 1001 Bis

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.-** Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2, fracción XXVIII; 20, párrafo segundo; 22, párrafos primero, fracción I, segundo, tercero, cuarto, y sexto; 24; 37, párrafo tercero; 44; 49, párrafos octavo, noveno, decimo, undécimo y décimo segundo; 50, párrafo primero; 58, en su cuota; 69, párrafo primero; 73, fracción II; 90, fracción X; 95, último párrafo; 103, párrafo primero; 113, en sus cuotas; 120, último párrafo; 122, párrafo primero; 123; 127, párrafos sexto y séptimo; 129, párrafo primero; 130, párrafo segundo y en sus cuotas; 131, párrafo segundo; 152, fracción VII; 161, en sus cuotas; 172, fracción II, inciso a), y en sus cuotas; 173, fracciones III, inciso b), IV inciso b) y en sus cuotas; 179, en sus cuotas; 180, en su cuota; 181, en sus cuotas; 182, en sus cuotas; 185, en sus cuotas; 186, en sus cuotas; 187, en sus cuotas; 189, en sus cuotas; 190, en sus cuotas; 191, en sus cuotas; 192, en sus cuotas; 193, en sus cuotas; 194, en sus cuotas; 196, párrafo primero, fracción I, inciso a), y párrafo segundo y en sus cuotas; 197, en sus cuotas; 198, fracciones I y V, y en sus cuotas; 199, en sus cuotas; 200, en sus cuotas; 201, en su cuota; 202, en su cuota; 203, en sus cuotas; 204, en sus cuotas; 205, en sus cuotas; 206, en su cuota; 207, en sus cuotas; 208, fracción I y en sus cuotas; 210, en sus cuotas; 211, en sus cuotas; 212, en sus cuotas; 214, en sus cuotas; 216, en sus cuotas; 217, en sus cuotas; 218, en sus cuotas; 219, en sus cuotas; 220, en sus cuotas; 222, en sus cuotas; 223, en sus cuotas; 224, en sus cuotas; 225, en sus cuotas; 228, en sus cuotas; 229, en sus cuotas; 230, en sus cuotas; 231, en su cuota; 233, en su cuota; 234, en su cuota; 235, en sus cuotas; 236, en su cuota; 237, en sus cuotas; 238, en sus cuotas; 242, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno; 243, en sus cuotas; 244, en sus cuotas; 245, en sus cuotas; 246, en su cuota; 247, en su cuota; 248, párrafos primero y quinto y en sus cuotas; 249, en sus cuotas; 250, en sus cuotas; 251, en sus cuotas; 252, párrafo primero; 253, en sus cuotas; 254, en su cuota; 255, en sus cuotas; 256, inciso b) y en sus cuotas; 257, en sus cuotas; 258, en sus cuotas; 259, en su cuota; 264, en su cuota; 265, en sus cuotas; 269, en sus cuotas; 275, párrafo primero; 276, párrafo tercero; 278, párrafo décimo, fracción I; 279, fracción I e inciso a); 281, párrafos primero, segundo y tercero, para quedar como párrafos primero y segundo, las fracciones IV y V y en su cantidad; 282, párrafo segundo y en su cantidad; 284, párrafo tercero; 296, último párrafo; 297, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; 300, en su cuota; 301, en sus cuotas; 302, en su cuota; 304, párrafos séptimo y noveno y en sus cuotas; 305 en sus cuotas; 306, párrafos segundo y tercero y en su cuota; 307, en su cuota; 313; 320, fracción III; 321; 322; 329, fracción III; 373, en sus cuotas; 399, párrafo segundo y en su cuota; 404, párrafos primero y segundo; 411, párrafos segundo y último; 443, párrafo segundo; 459, párrafo primero; 460, párrafos sexto y octavo; 464, en sus cuotas; 465, en sus cuotas; 466, fracción II y en sus cuotas; 467, en sus cuotas; 468, en sus cuotas; 469 y en sus cuotas; 474, en sus cuotas; 475, en sus cuotas; 476, en sus cuotas; 477, en sus cuotas; 478, en sus cuotas; 479, en sus cuotas; 480 en sus cuotas; 482, en sus cuotas; 483, párrafo primero; 484, párrafos primero y último; 487, párrafo primero; 493, párrafo primero y fracciones IV y VII; 494; 496, párrafo primero y fracción VI; 497, párrafo primero; 498, párrafo primero y fracciones I, V y VI; 499, párrafo primero y fracciones II y III; 501; 502; 504; y la denominación del CAPÍTULO IV, TÍTULO CUARTO,

del LIBRO PRIMERO. **Se adicionan** a los artículo 22, un párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto a párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 73, una fracción III, recorriéndose las actuales fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, a fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII y XIX; 103, una fracción II, recorriéndose las actuales fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX a fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 142, un último párrafo; 152, una fracción VIII, recorriéndose la actual fracción VIII a fracción IX; 172, a la fracción IV, un párrafo segundo y una fracción V; 174, un último párrafo del inciso b) de la fracción V; 181, un último párrafo al Apartado A; 191, un párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto a párrafos cuarto y quinto; 198, un segundo párrafo de la fracción II, y una fracción VI; 256, un último párrafo; 258, un último párrafo; 278, un párrafo décimo, fracción II, recorriéndose las actuales fracciones II y III a fracciones III y IV; 297, párrafo séptimo, recorriéndose el actual párrafo séptimo a párrafo octavo; 483, un último párrafo; 493, un último párrafo. **Se derogan** los artículos 57, el inciso e); 58, las fracciones IV y VI; 119; 188, el párrafo tercero; 203, la fracción IV; 206, la fracción II; 248, la fracción XIV; 487, los párrafos segundo y tercero; 497, la fracción II; todos del Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Vivienda de Interés Social o Popular: Las determinadas con tal carácter por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 22.- ...

I. Peritos valuadores debidamente registrados ante la autoridad fiscal;

II. a V. ...

Los peritos valuadores a que se hace referencia en la fracción I, serán independientes o auxiliares, quienes podrán suscribir y realizar avalúos. Los últimos sólo lo harán bajo el respaldo de una Institución de Crédito, sociedad civil o mercantil a que hace referencia este artículo.

Los requisitos para obtener el registro para la práctica de avalúos con fines fiscales, en el caso de quienes se encuentran comprendidos en las fracciones I, II, III y V serán establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que se encuentren legalmente habilitados para ejercer como corredores, así como cumplir con los siguientes requisitos:

a). Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;

b). Que tengan conocimiento suficiente de los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, así como del mercado de inmuebles del Distrito Federal, para lo cual se someterá a los aspirantes a los exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente.

Las Instituciones de Crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención, deberán auxiliarse para la suscripción de avalúos de un perito independiente y para la realización de los mismos de los peritos auxiliares registrados ante la autoridad fiscal.

La autoridad fiscal podrá convocar a las personas que cuenten con registro de perito valuador, auxiliar o independiente a la realización de exámenes teórico-prácticos, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual del Distrito Federal.

Las personas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 15 de cada mes, los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Federal, a través de los medios que establezca para tal efecto la Tesorería.

ARTÍCULO 24.- Los avalúos a que se refiere este Código, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de avalúo, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas.

ARTÍCULO 37.- ...

...

Los pagos con cheque se recibirán salvo buen cobro. Se aceptarán también cheques distintos a la cuenta personal del contribuyente.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 44.- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. ...

...

1. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

a. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;

b. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

2. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

a. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

b. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

c. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y

d. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

3. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

4. En los avances de informe trimestral, deberá informar sobre el ejercicio que haga de la facultad conferida en este artículo.

ARTÍCULO 49.-...

...

...

...

...

...

...

No se causará actualización del monto durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de 120 días hábiles, las autoridades fiscales pagarán las actualizaciones correspondientes sobre el monto que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 42 de este Código sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente.

La actualización en el monto deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución del monto actualizado correspondiente. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso las actualizaciones al monto a cargo del Distrito Federal excederán de las que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por las actualizaciones indebidamente pagadas por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

...

...

I. a la III. ...

ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

...

...

ARTÍCULO 57.- ...

a). al d). ...

e). Se deroga.

f). al k). ...

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres de dicho año, sea superior a \$34,193,219.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen este valor;

III. a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 73.- ...

I. ...

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;

III. Suspender o restringir, en su caso, el suministro de agua y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido la Ley de Aguas del Distrito Federal.

ARTÍCULO 90.- ...

I. a la IX. ...

X. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción anterior, se suspenderán en los casos de:

a). al c). ...

ARTÍCULO 95.- ...

...

...

...

...

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades fiscales para el debido cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I. ...

II. Brindar la asistencia necesaria a todos los contribuyentes y en especial a aquellos que no sepan leer ni escribir, hablen alguna lengua indígena o posean algún tipo de discapacidad, o sean personas con discapacidad.

ARTÍCULO 113.-...

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	\$0.12	\$80,794.19	\$152.31	0.00000
B	80,794.20	129,270.65	152.32	0.03163
C	129,270.66	193,905.79	1,685.63	0.03261
D	193,905.80	387,811.69	3,793.38	0.03261
E	387,811.70	969,529.22	10,116.65	0.03696
F	969,529.23	1,939,058.44	31,616.94	0.04565
G	1,939,058.45	En adelante	75,875.94	0.04565

...

ARTÍCULO 119.- Se deroga.

ARTÍCULO 120.- ...

I. a la VIII. ...

...

...

...

...

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 122.- Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, a que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

...

ARTÍCULO 123.- Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y que se hayan practicado y signado por las personas a que se refiere el artículo 22 de este Código, y cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

ARTÍCULO 127.- ...

...

...

...

...

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 127 de este Código, la Asamblea emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

...

ARTÍCULO 130.-...**I. TARIFA.**

Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	\$0.11	\$162,740.82	\$140.07	0.01398
B	162,740.83	325,481.16	162.82	0.02666
C	325,481.17	650,963.56	206.20	0.08331
D	650,963.57	976,444.70	477.36	0.10223
E	976,444.71	1,301,927.10	810.11	0.10484
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,151.36	0.12186
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,548.00	0.12593
H	1,952,889.40	2,278,371.81	1,957.88	0.13759
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,405.71	0.14391
J	2,603,852.97	2,929,335.38	2,874.10	0.14809

K	2,929,335.39	3,254,816.51	3,356.11	0.15264
L	3,254,816.52	3,580,297.67	3,852.94	0.15679
M	3,580,297.68	3,906,090.04	4,363.27	0.16564
N	3,906,090.05	11,718,268.85	4,902.91	0.17886
O	11,718,268.86	24,663,843.29	18,875.64	0.17895
P	24,663,843.30	En adelante	42,041.23	0.18575

...

II. ...**1.- ...**

Rango	Cuota
A	\$35.00
B	41.00
C	50.00
D	60.00

III. ...**1. y 2. ...**

En inmuebles de uso mixto, para la aplicación de las reducciones previstas en las fracciones II y III de este artículo, se estará a lo siguiente:

a). y b).

...

ARTÍCULO 131.- ...

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 7%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año que se cubra; y de 3%, si el pago de los seis bimestres se realiza entre el día 11 y el último día de enero del año de que se trate.

ARTÍCULO 142.- ...

...

Además, no se causará el impuesto cuando el espectáculo público se celebre en su modalidad de tradicional para el caso de las ferias, conforme a la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 152.- ...**I. a la VI. ...**

VII. Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, 3 días antes del inicio de sus actividades o de la realización del evento.

VIII. Manifestar ante la autoridad fiscal, 3 días antes del inicio de sus actividades o a la realización del evento, en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general, y

IX. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, en el formato oficial aprobado, cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

ARTÍCULO 161.- ...

I. ...

CILINDRAJE	CUOTA \$
Hasta 4	\$262.00
De 6	785.00
De 8 o más	979.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,783.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$327.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$815.00, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$158.50 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 172.- ...

I. ...

a). ...

Tarifa Sin Subsidio

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$359.08	
MAYOR A 15,000	20,000	359.08	\$23.94
MAYOR A 20,000	30,000	478.77	23.94
MAYOR A 30,000	40,000	718.15	23.94
MAYOR A 40,000	50,000	957.54	23.94
MAYOR A 50,000	70,000	1,196.92	29.14
MAYOR A 70,000	90,000	1,779.77	31.74
MAYOR A 90,000	120,000	2,414.66	42.15

...

Subsidio para Manzana Tipo Popular

...

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Popular	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$31.22	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	31.22	2.71
MAYOR A 20,000	30,000	44.75	4.16
MAYOR A 30,000	40,000	86.39	8.12
MAYOR A 40,000	50,000	167.57	8.13
MAYOR A 50,000	70,000	248.86	21.75
MAYOR A 70,000	90,000	683.91	23.94
MAYOR A 90,000	120,000	1,162.68	41.63

Subsidio para Manzana Tipo Baja

...

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Baja	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$35.39	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	35.39	6.04
MAYOR A 20,000	30,000	65.57	7.29
MAYOR A 30,000	40,000	138.43	7.30
MAYOR A 40,000	50,000	211.39	14.77
MAYOR A 50,000	70,000	359.08	21.86
MAYOR A 70,000	90,000	796.21	23.94
MAYOR A 90,000	120,000	1,274.98	41.63

Subsidio para Manzana Tipo Media

...

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Media	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$117.09	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	117.09	15.09
MAYOR A 20,000	30,000	192.55	15.10
MAYOR A 30,000	40,000	343.57	15.11
MAYOR A 40,000	50,000	494.69	15.12
MAYOR A 50,000	70,000	645.92	23.65
MAYOR A 70,000	90,000	1,118.86	31.22
MAYOR A 90,000	120,000	1,743.34	41.63

Subsidio para Manzana Tipo Alto

...

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Alta	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$140.51	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	140.51	15.82
MAYOR A 20,000	30,000	219.61	15.83
MAYOR A 30,000	40,000	377.91	15.84
MAYOR A 40,000	50,000	536.32	15.85
MAYOR A 50,000	70,000	694.84	24.17
MAYOR A 70,000	90,000	1,178.19	31.22
MAYOR A 90,000	120,000	1,802.67	41.63

...

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 65.57 pesos.

b) ...

Tarifa Sin Subsidio

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$359.08	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	359.08	23.94
MAYOR A 20,000	30,000	598.46	36.43
MAYOR A 30,000	50,000	962.74	36.43
MAYOR A 50,000	70,000	1,691.30	36.43
MAYOR A 70,000	90,000	2,419.86	38.51
MAYOR A 90,000	120,000	3,190.05	42.67

A esta tarifa se le otorgará el siguiente subsidio:

...

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$140.51	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	140.51	14.57
MAYOR A 20,000	30,000	286.22	26.52
MAYOR A 30,000	50,000	551.42	30.18
MAYOR A 50,000	70,000	1,155.08	34.29
MAYOR A 70,000	90,000	1,840.97	36.43
MAYOR A 90,000	120,000	2,569.53	41.63

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 65.57 pesos.

...

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, se aplicará la cuota fija de \$2,602.00.

a) A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser popular, bajo, medio o alto; para tal efecto la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

Dicha tarifa se pagará conforme a lo siguiente:

Clasificación de la manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Subsidio %
Popular	97.4000%
Bajo	96.4400%
Medio	95.2400%
Alto	47.3768%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Clasificación de la manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
Popular	\$67.50
Bajo	\$92.50
Medio	\$124.00
Alto	\$1,369.50

b) ...

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de aguas hará llegar a los usuarios, la boleta por derechos de suministro de agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal vigente.

Diámetro de la toma en milímetros	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
13	1,890.00
MAS DE 13 A 15	9,821.50
MAS DE 15 A 19	16,069.50
MAS DE 19 A 26	31,244.50
MAS DE 26 A 32	48,208.50
MAS DE 32 A 39	70,527.00
MAS DE 39 A 51	124,985.00
MAS DE 51 A 64	187,473.50
MAS DE 64 A 76	267,820.50
MAS DE 76 A 102	544,567.00
MAS DE 102 A 150	2,089,002.50
MAS DE 150 A 200	3,267,410.50
MAS DE 200 A 250	3,987,211.00
MAS DE 250 A 300	4,704,713.50
MAS DE 300 EN ADELANTE	4,990,394.50

...

III. ...

Tarifa Sin Subsidio

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$359.08	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	359.08	23.94
MAYOR A 20,000	30,000	598.46	36.43
MAYOR A 30,000	50,000	962.74	36.43
MAYOR A 50,000	70,000	1,691.30	36.43
MAYOR A 70,000	90,000	2,419.86	38.51
MAYOR A 90,000	120,000	3,190.05	42.67

A esta tarifa se le otorgará el siguiente subsidio:

...

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$78.06	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	78.06	7.81
MAYOR A 20,000	30,000	156.12	13.37
MAYOR A 30,000	50,000	289.86	15.61
MAYOR A 50,000	70,000	602.86	31.22
MAYOR A 70,000	90,000	1,226.58	36.43
MAYOR A 90,000	120,000	1,955.14	41.63

Para los consumos mayores a 120,000 litros se cobrarán por cada 1,000 litros adicionales 65.57 pesos.

IV. ...

El contribuyente podrá pagar los derechos por el suministro de agua de que se trate, de conformidad con la tarifa correspondiente, pudiendo renunciar a la aplicación de los subsidios que se establecen en las fracciones I, II y III del presente artículo, comunicándolo por escrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que publicitará el procedimiento requerido.

V. Aquel contribuyente que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique la toma de agua no corresponde al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por manzana, podrá acudir a la Tesorería del Distrito Federal, a través de las Administraciones Tributarias a presentar su solicitud de reclasificación.

La Tesorería, en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la revisión de gabinete, o en su caso, visita de inspección, determinará la procedencia o no de la reclasificación.

Una vez emitida la evaluación por la Tesorería, notificará la misma, a la autoridad recaudadora del Sistema de Aguas para que éste proceda a notificarla al contribuyente en un plazo no mayor a los treinta días posteriores, y en su caso, realizar el cobro con la nueva reclasificación a partir del bimestre en que fue solicitado.

En caso de no responder el Sistema de Aguas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la solicitud de reclasificación, la misma se considerará procedente, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de la oficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 173.- ...

I. ...

a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza - \$43.71 por m3

b). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal - \$79.62 por m3

II. Agua residual - \$3.12 por m3

III. ...**a). ...****b).** Cuando exista toma y medidor en el inmueble - \$28.50 por m3**IV. ...****a). ...****b).** Cuando exista toma y medidor en el inmueble - \$40.50 por m3**c). ...**

...

...

ARTÍCULO 174.- ...**I. ...**

...

...

...

II. ...**III. ...****a). al c). ...****IV. ...****V. ...****a). ...****b). ...**

En el caso de vivienda plurifamiliar que cuente con una sola toma de agua de uso doméstico, el propietario o usuario de la misma podrá solicitar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la emisión de recibos individuales por cada una de las viviendas que componen el predio de que se trate, prorratando así, el consumo entre el total de las mismas. El total de viviendas ubicadas dentro del predio se podrá acreditar mediante inspección y/o verificación del Sistema de Aguas.

c). y d).**VI. ...****a). al c). ...****VII. ...**

...

ARTÍCULO 179.- ...

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental - \$3,984.00

II. ...

a). En su modalidad general - \$4,641.00

b). En su modalidad específica - \$7,068.00

III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental - \$12,707.00

IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia - \$7,037.00

V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones - \$4,506.00

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de - \$1,125.00

ARTÍCULO 180.- Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes se pagarán derechos por: \$75.00

ARTÍCULO 181.- ...**APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA****I. ...**

- a).** 13 mm - \$6,192.76
- b).** 19 mm - \$7,932.98
- c).** 25 mm - \$11,958.79
- d).** 32 mm - \$13,286.85
- e).** 38 mm - \$16,046.01
- f).** 51 mm - \$19,517.08
- g).** 64 mm - \$21,660.09
- h).** 76 mm - \$24,943.81
- i).** 102 mm - \$29,294.36
- j).** 152 mm - \$32,387.61
- k).** 202 mm - \$35,950.27
- l).** 252 mm - \$39,904.27
- m).** 302 mm - \$44,294.37

II. ...

- a).** 13 mm - \$6,444.63
- b).** 19 mm - \$10,124.90
- c).** 25 mm - \$19,239.19
- d).** 32 mm - \$20,575.58
- e).** 38 mm - \$24,538.94
- f).** 51 mm - \$28,011.05
- g).** 64 mm - \$30,153.02
- h).** 76 mm - \$34,649.27
- i).** 102 mm - \$39,000.86

- j). 152 mm - \$43,117.22
- k). 202 mm - \$47,860.15
- l). 252 mm - \$53,124.51
- m). 302 mm - \$58,969.65

III. ...

- a). 13 mm - \$3,070.36
- b). 19 mm - \$4,439.01
- c). 25 mm - \$6,000.21
- d). 32 mm - \$9,498.34
- e). 38 mm - \$12,489.60
- f). 51 mm - \$18,793.73
- g). 64 mm - \$21,415.50
- h). 76 mm - \$23,853.36
- i). 102 mm - \$33,286.87
- j). 152 mm - \$97,340.82
- k). 202 mm - \$106,551.90
- l). 252 mm - \$142,243.01
- m). 302 mm - \$170,691.20

IV. ...

- a). 13 mm - \$533.93
- b). 19 mm - \$858.66
- c). 25 mm - \$1,255.20
- d). 32 mm - \$2,178.39
- e). 38 mm - \$2,806.00
- f). 51 mm - \$4,117.40
- g). 64 mm - \$28,528.33
- h). 76 mm - \$38,402.40
- i). 102 mm - \$53,368.06
- j). 152 mm - \$73,776.07
- k). 202 mm - \$119,253.82
- l). 252 mm - \$171,788.20
- m). 302 mm - \$206,146.05

V. ...

A. ...

- a). Por Cuadro - \$1,013.74
- b). Por Banqueta - \$3,759.37
- c). Por Arroyo - \$7,518.74

B. ...

- a). Por Cuadro - \$1,013.74
- b). Por Banqueta - \$6,416.53
- c). Por Arroyo - \$12,834.10

...

...

...

La Autoridad Fiscal cobrará los derechos previstos en las fracciones III y IV de este Apartado, aplicando un subsidio de acuerdo al tipo de uso de la toma y al Índice de desarrollo por Manzana asignado, conforme al porcentaje que se indica a continuación:

USO	ÍNDICE DE DESARROLLO	SUBSIDIO
NO DOMÉSTICO	NO APLICA	NO APLICA
MIXTA	NO APLICA	15%
DOMÉSTICO	ALTO	15%
DOMÉSTICO	MEDIA	20%
DOMÉSTICO	BAJA	45%
DOMÉSTICO	POPULAR	60%

APARTADO B: DRENAJE

I. ...

a). 15 cm - \$8,097.42

b). 20 cm - \$11,420.70

c). 25 cm - \$17,420.70

d). 30 cm - \$20,439.23

e). 38 cm - \$23,488.77

f). 45 cm - \$25,909.68

II. ...

a). 15 cm - \$10,442.35

b). 20 cm - \$15,847.22

c). 25 cm - \$31,451.94

d). 30 cm - \$36,560.18

e). 38 cm - \$45,048.95

f). 45 cm - \$50,295.62

...

...

...

...

ARTÍCULO 182.- ...

I. ...

1. ...

Diámetro de la toma	Cuota a pagar
13 mm	\$2,914.24
19 mm	\$6,927.24
25 mm	\$16,452.22
38 mm	\$46,001.27
51 mm	\$175,490.32
64 mm	\$283,367.80
76 mm	\$404,594.66
102 mm	\$738,545.82
152 mm	\$916,998.73
202 mm	\$1,192,098.42
252 mm	\$1,549,727.86
302 mm	\$2,014,646.21

2. ...

Diámetro de la toma	Cuota a pagar
13 mm	\$6,140.72
19 mm	\$14,431.77
25 mm	\$34,275.46
38 mm	\$95,835.97
51 mm	\$182,802.42
64 mm	\$295,174.79
76 mm	\$421,452.77
102 mm	\$769,318.56
152 mm	\$994,179.45
202 mm	\$1,292,433.28
252 mm	\$1,680,163.27
302 mm	\$2,184,212.25

II. ...

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de - \$1,040.80

IV. ...

Diámetro de entrada de la toma actual en Milímetros	Diámetro de entrada de la toma solicitada en milímetros	Cuota a pagar en pesos
13	19	\$96,312.51
13	25	\$321,336.59
13	32	\$578,785.76
13	38	\$916,330.73
13	51	\$1,687,961.11
13	64	\$2,733,011.74
13	76	\$3,923,445.48
13	102	\$7,373,918.12
19	25	\$225,027.20
19	32	\$482,473.25
19	38	\$820,019.26
19	51	\$1,591,550.77
19	64	\$2,636,700.27
19	76	\$3,827,132.97
19	102	\$7,277,608.74
25	32	\$257,442.92
25	38	\$594,985.81
25	51	\$1,297,165.69
25	64	\$2,411,670.99
25	76	\$3,602,276.45
25	102	\$7,052,574.25
32	38	\$337,542.89
32	51	\$1,109,177.44
32	64	\$2,154,203.09
32	76	\$3,344,659.72
32	102	\$6,795,132.37
38	51	\$771,637.67
38	64	\$1,816,679.97
38	76	\$3,007,130.36
38	102	\$6,457,590.52
51	64	\$1,045,042.30
51	76	\$2,235,487.48
51	102	\$5,685,958.05
64	76	\$1,190,439.98
64	102	\$4,640,908.47
76	102	\$3,450,471.61

...

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$560.99 y por su revalidación, se cobrará el 50 por ciento del valor de la misma.

...

ARTÍCULO 185.- ...

A) ...

I. ...

a). Por el registro - \$236.50

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$12.00

II. ...

a). Por el registro - \$431.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$41.00

III. ...

a). Por el registro - \$630.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$46.00

B) ...

I. ...

a). Por el registro - \$468.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 \$68.00

II. ...

a). Por el registro - \$685.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 - \$80.00

...

...

...

ARTÍCULO 186.- ...

I. ...

a) ...

1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal - \$218.00
2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado \$319.00
- b). Perforación direccional por cada metro lineal - \$218.00
- c). Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro - \$620.00

II. ...**a). ...**

1. De hasta 3 m de altura - \$1,380.00
2. De hasta 15 m de altura - \$13,803.00
3. Por cada metro adicional de altura - \$2,760.00
- b). Por cada antena de radio frecuencia o de microondas - \$1,380.00

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro - \$83.00 m³

IV. ...

- a). Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción - \$15.00
- b). Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m² o fracción - \$5.50
- c). Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día - \$5.50 m²
- d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día - \$12.00 m²

V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares - \$15.00 m²

VI. Por instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, excepto obra nueva - \$8,282.00

VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta - \$12.00 m²

...

ARTÍCULO 187.- ...**I. ...**

- a). Proyectos de vivienda de más de diez mil metros cuadrados de construcción \$39.00 m²
- b). Proyectos que incluyen oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamiento, por más de cinco mil metros cuadrados - \$90.00 m²

II. Licencia de condominio - \$12.00 m²

...

ARTÍCULO 188.- ...

1. y 2. ...

...

Se deroga.

...

...

ARTÍCULO 189.- ...

...

De 1,000 a 50,000 m2 de proyecto de explotación - \$98,184.00

De 50,001 a 100,000 m2 de proyecto de explotación - \$261,828.00

De 100,001 a 300,000 m2 de proyecto de explotación - \$458,205.00

De 300,001 a 500,000 m2 de proyecto de explotación - \$654,568.00

Mayores a 500,000 m2 de proyecto de explotación - \$916,397.00

...

ARTÍCULO 190.- ...

a) Musicales - \$3,502.00

b) Deportivos - \$5,837.00

c) Taurinos - \$3,502.00

d) Teatrales - \$1,167.00

Por la revisión del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de estacionamientos públicos, se pagarán derechos conforme a una cuota de - \$2,697.00

ARTÍCULO 191.- ...

I. ...

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento - \$7,562.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento - \$152.00

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento - \$302.00

...

II. ...

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento - \$15,125.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción excepto estacionamiento - \$302.00

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento - \$605.00

d). Por pulquerías - \$7,562.00

...

III. ...

a). Para los establecimientos mercantiles que funcionen con Licencia de Funcionamiento - \$1,155.00

b). Para los establecimientos mercantiles que funcionen con declaración de apertura - \$581.00

IV. ...

a). Por cada metro cuadrado - \$16.00

V. Por la verificación a que se hace referencia en el primer párrafo - \$2,558.00

...

En el supuesto de traspaso de algún Establecimiento Mercantil en el que el titular de una Licencia de Funcionamiento transmita los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, se pagará una cuota equivalente al 30% del monto de los derechos previstos en este artículo para la expedición, independientemente del término transcurrido de la vigencia de dicha Licencia.

Los Permisos a que hace referencia la fracción III, tendrán una vigencia de seis meses y podrán ser otorgados semestralmente siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia.

Las Autorizaciones a que se refiere la fracción IV no son objeto de prórroga ni revalidación y tendrán una vigencia de no más de 15 días.

ARTÍCULO 192.- ...

I. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación - \$1,560.00

Por las subsiguientes - \$787.00

ARTÍCULO 193.- Por la expedición de licencias y autorizaciones temporales de anuncios, conforme lo establecido en la legislación de la materia en el Distrito Federal, y en las demás disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los anuncios que no requieran licencia o autorización temporal, se pagarán derechos, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Licencia para la instalación de anuncios:

- a) Autosoportados de propaganda comercial en los corredores publicitarios, por metro cuadrado de cartelera - \$2,451.00**
- b) Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado - \$4,380.00**
- c) Denominativos en inmuebles ubicados en áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado - \$4,380.00**
- d) Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación, por metro cuadrado - \$4,380.00**
- e) Anuncios mixtos permitidos por la ley de la materia, por metro cuadrado - \$4,460.00**
- f) El mobiliario urbano, por metro cuadrado - \$1,460.00**
- g) En vallas ubicadas en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado - \$4,903.00**

Por la prórroga de las licencias a que se refiere esta fracción, se cobrará el monto que por su expedición establezca el Código Fiscal vigente.

Los establecimientos mercantiles que tengan como giro comercial: estéticas, peluquerías y salones de belleza que se encuentren ubicados en las manzanas con índice de desarrollo Popular y Bajo, de conformidad con la definición establecida en el Artículo Décimo Quinto Transitorio del presente Código, sólo realizarán un pago de derechos por concepto de revalidación, durante el mismo ejercicio fiscal, la anualidad la deberán cubrir conforme lo previsto en la fracción I del presente artículo.

II. Autorización temporal para la instalación de anuncios:

- a) En tapiales ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado - \$992.00**
- b) En tapiales en nodos publicitarios, por metro cuadrado - \$992.00**
- c) En tapiales de inmuebles ubicados en áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado \$992.00**
- d) De información cívica o cultural, contenidos en pendones o gallardetes, colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, por pendón o gallardete - \$50.00**

III. y IV. ...

Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones I y II se cobrarán las siguientes cuotas:

- a) Por licencia, por metro cuadrado - \$1,167.00**
- b) Por autorizaciones temporales, por metro cuadrado - \$642.00**

Para el otorgamiento de permisos administrativos, temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, en los que se confiera a una persona física o moral el uso o aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito federal para la comercialización de propaganda e información comercial, cívica y/o cultural, se estará a lo establecido por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En los casos en los que los anuncios mencionados en las fracciones anteriores no cuenten con la licencia, autorización temporal o permiso administrativo temporal revocable, correspondiente, la autoridad deberá ordenar su retiro a costa el propietario de los mismos. La determinación del costo por retiro del anuncio, corresponderá a la cantidad erogada por el Gobierno del Distrito Federal para retirar el anuncio publicitario.

Los derechos a los que se refiere este artículo, deberán pagarse previo a la expedición de la licencia y autorización temporal, respectiva, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada y en el periodo que fije la legislación de la materia.

ARTÍCULO 194.- ...

I. Por su otorgamiento, por un año - \$3,445.00

II. Por su revalidación - \$3,445.00

ARTÍCULO 196.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$1,326.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I. Se causará una cuota de - \$13,293.00

a). Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aún y cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos;

b). y c). ...

II. ...

Para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como valor, el mayor entre el de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada por la misma. En el caso de que no se señale algún valor, la autoridad procederá a tomar como referencia el valor catastral.

...

...

...

ARTÍCULO 197.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$455.00.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$223.00.

ARTÍCULO 198.- ...

I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único - \$450.00

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos. \$835.00

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando la prestación del servicio la requieran el Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal, así como el Ministerio Público Federal y local, en el ejercicio de sus funciones.

III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición - \$404.00

IV. Certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada período de cinco años a partir del año de 1871 - \$286.00

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros - \$1,111.00

En el caso de que la copia certificada a que refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional - \$9.40

VI. Por el certificado de inscripción - \$1,111.00

...

ARTÍCULO 199.- ...

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio - \$610.00

II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio - \$610.00

ARTÍCULO 200.- ...

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario - \$835.00

II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato - \$835.00

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción - \$286.00

IV. Por la individualización de gravámenes a que se refiere el 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación subsecuente se pagará - \$1,332.00

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará - \$1,332.00

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará - \$1,332.00

ARTÍCULO 201.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$59.00 por cada firma.

ARTÍCULO 202.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso - \$556.00.

ARTÍCULO 203.- ...

I. Por la constitución del patrimonio familiar - \$556.00

II. Por la cancelación del patrimonio familiar - \$556.00

III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales - \$556.00

IV. Se deroga.

V. Por la aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral - \$1,111.00

ARTÍCULO 204.- ...

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote - \$835.00

II. Fusión, por cada lote - \$835.00

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad - \$835.00

...

ARTÍCULO 205.- ...

I. Matrícula de comerciante persona física - \$835.00

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal - \$556.00

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación - \$835.00

ARTÍCULO 206.- ...

I. Fideicomisos de garantía que no incluyan inmuebles, por cada inscripción - \$1,332.00

II. Se deroga.

ARTÍCULO 207.- ...

I. ...

a). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles - \$835.00

b). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles \$1,222.00

c). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles - \$1,661.00

d). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles - \$2,504.00

II. Depósito del escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarias - \$59.00

III. ...

a). Si se hace dentro de días y horas hábiles - \$392.00

b). Si se hace en días y horas inhábiles - \$779.00

ARTÍCULO 208.- ...

I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo el primer folio o imagen digitalizada - \$405.00

II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$156.00 y \$4.50 adicionales por cada hoja subsecuente.

III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de - \$25,943.00

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición - \$38.00

V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante - \$1,320.00

VI. Por la investigación del tracto registral de un antecedente, folio o partida de libro, por cada período de cinco años - \$285.00

ARTÍCULO 210.- ...

I. Examen para aspirante de Notario - \$3,122.00

II. Examen de oposición para el ejercicio notarial - \$5,204.00

ARTÍCULO 211.- ...

I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el Archivo General de Notarías - \$674.00

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro - \$1,041.00

III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo - \$3,122.00

Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice - \$52.00

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos - \$1,041.00

ARTÍCULO 212.- ...

I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público - \$3,122.00

II. Patente de Notario y Corredor Público - \$5,204.00

III. Sello y/o firma - \$1,999.00

IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos - \$1,999.00

ARTÍCULO 214.- ...

I. Por las certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice - \$2,231.00

...

a). Certificación de instrumento que sólo contenga testamento - \$446.00

b). Certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes - \$446.00

c). Certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario - \$446.00

d). Certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$625.00 por cada tomo

e). Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada - \$446.00

II. Cualquier anotación marginal en un protocolo - \$59.00

III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos, cerrados o simplificados, otorgados ante notarios - \$59.00

Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas - \$1,111.00

IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento - \$2,231.00

V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar - \$50.00

ARTÍCULO 216.- ...

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil - \$875.00

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte - \$174.00

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción - \$52.00

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero - \$877.00

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal - \$875.00

VI. Expedición de copias certificadas - \$52.00 c/u

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda - \$52.00

VIII. Por otras inscripciones - \$174.00

...

ARTÍCULO 217.- ...

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio - \$1,757.00

II. De rectificación de actas - \$428.00

III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero - \$174.00

IV. De divorcio en el acta de matrimonio - \$174.00

V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica - \$175.00

VI. De nulidad del acta del estado civil - \$163.00

VII. Por otras anotaciones e inserciones - \$163.00

...

ARTÍCULO 218.- ...

I. Por el registro de nacimientos - \$271.00

II. Por la celebración de matrimonios - \$1,757.00

III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior - \$3,619.00

IV. Por otros servicios - \$2,296.00

...

ARTÍCULO 219.- ...

I. ...

a). Por el refrendo - \$303.00

b). Por el trámite de alta - \$515.00

II. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular - \$74.00

III. ...

a). Hasta por 30 días - \$156.00

b). Hasta por 60 días - \$312.00

IV. Por reposición o renovación de tarjeta de circulación - \$229.00

V. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de tarjeta de circulación - \$229.00

VI. Por trámite de baja de vehículo - \$312.00

VII. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días - \$229.00

VIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$229.00

IX. Por reposición de calcomanía - \$156.00

...

ARTÍCULO 220.- ...

I. ...

a). ...

1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda - \$29,181.00

2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda - \$11,427.00

3. Por reposición de título-concesión - \$2,822.00

4. Por la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión - \$7,525.00

b). ...

1. Por su otorgamiento, por cada recorrido de organizaciones y empresas de otras entidades - \$8,589.00

2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad - \$2,741.00

3. Por la vigencia anual, por cada vehículo - \$165.00

4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad - \$371.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros - \$594.00

c). ...

1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda - \$11,427.00

2. Por reposición de título concesión - \$2,822.00

3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas - \$371.00

4. Por el establecimiento de estación de servicio - \$1,052.00

5. Por el establecimiento de caseta - \$1,219.00

6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general - \$14,696.00

d). ...

1. ...

1.1. ...

a). De valores - \$1,373.00

b). De mensajería - \$1,373.00

c). De sustancias tóxicas o peligrosas - \$1,865.00

d). Especializado de pasajeros y carga y de turismo - \$1,584.00

e). Grúas - \$1,584.00

f). Transporte de pasajeros escolar y de personal - \$1,373.00

1.2. ...

a). De una negociación o empresa - \$1,373.00

b). De valores - \$1,373.00

c). De mensajería - \$1,373.00

d). De sustancias tóxicas o peligrosas - \$1,763.00

e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo - \$1,584.00

f). Transporte Privado Escolar - \$824.00

g). Transporte Privado de Personal - \$824.00

h). Transporte de Pasajeros Especializado - \$1,373.00

i). Transporte de Turistas en Circuitos Específicos - \$16,903.00

j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas - \$548.00

k). Grúas - \$1,584.00

2. Por su otorgamiento, para el establecimiento y operación en equipamiento auxiliar del servicio de transporte colectivo de pasajeros y por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad - \$932.00

3. Por la vigencia anual de recorrido, por cada vehículo - \$489.00

4. Por reposición del Permiso - \$1,839.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga - \$563.00

II. ...

1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad \$818.00

2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas - \$1,373.00

III. ...

a). ...

1. Por el trámite de alta - \$1,066.00

2. Por el refrendo - \$772.00

b). ...

1. Por el trámite de alta - \$1,010.00

2. Por el refrendo - \$732.00

c). ...

1. Por el trámite de alta - \$1,066.00

2. Por el refrendo - \$772.00

IV. ...

a). Vehículos de servicio público de transporte - \$756.00

b). Vehículos de servicio particular de transporte - \$627.00

c). Vehículos de servicio de transporte de carga - \$756.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales - \$624.00

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería - \$230.00

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía - \$155.00

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$120.00

IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo - \$230.00

X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista - \$1,380.00

XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año - \$396.00

XII. Por la autorización de cesión de derechos de concesión, por cada vehículo que comprenda - \$8,164.00

XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral - \$3,965.00

XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros colectivo y de carga - \$3,965.00

XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$230.00

ARTÍCULO 222.- ...

I. ...

a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda - \$29,181.00

b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda - \$6,070.00

c). Por reposición de título concesión - \$2,816.00

d). Por la autorización de cesión de derechos de concesión - \$7,329.00

e). Por la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión - \$7,041.00

II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte en sitios, bases y módulos de encierro - \$1,050.00

a). Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bases de servicio - \$563.00

III. ...

a). Por el trámite de alta - \$1,065.00

b). Por el refrendo - \$771.00

IV. Por reposición de placas, por cada una - \$769.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales - \$623.00

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería - \$228.00

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía - \$156.00

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$121.00

IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, por vehículo - \$230.00

X. Por la vigencia anual de la concesión y la revista - \$1,180.00

XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año - \$467.00

XII. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad - \$964.00

XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$230.00

XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público individual de pasajeros - \$3,965.00

XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad - \$964.00

...

ARTÍCULO 223.- ...

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación - \$908.00

II. Por refrendo para vigencia anual de placa - \$322.00

III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días - \$311.00

IV. Por reposición de tarjeta de circulación - \$156.00

V. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$121.00

VI. Por el trámite de baja - \$257.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$249.00

ARTÍCULO 224.- ...

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación - \$375.00

II. Por refrendo para vigencia anual de placa - \$249.00

III. Por reposición de tarjeta de circulación - \$156.00

IV. Por cambio de propietario o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$121.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días - \$156.00

VI. Por el trámite de baja de vehículo - \$257.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$121.00

ARTÍCULO 225.- ...

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación - \$815.00

II. Por el refrendo para la vigencia anual de placas - \$97.00

III. Por reposición de tarjeta de circulación - \$262.00

IV. Por reposición de placa, derivada de pérdida - \$823.00

V. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro - \$311.00

VI. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación - \$262.00

VII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación - \$294.00

VIII. Por el trámite de baja - \$161.00

IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores - \$212.00

ARTÍCULO 228.- ...

a). Por la expedición - \$1,252.00

b). Por el refrendo - \$972.00

ARTÍCULO 229.- ...

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única - \$310.00

II. Por licencia tipo “A” para conducir vehículos particulares y motocicletas - \$604.00

III. ...

a). Por dos años - \$751.00

b). Por tres años - \$1,129.00

IV. ...

a). Por dos años - \$1,088.00

b). Por tres años - \$1,634.00

V. ...

a). Por dos años - \$1,088.00

b). Por tres años - \$1,634.00

VI. ...

a). Por dos años - \$1,088.00

b). Por tres años - \$1,634.00

VII. ...

VIII. Por certificación de expedición de licencia - \$137.00

IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso - \$137.00

ARTÍCULO 230.- ...

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas - \$529.00

II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas - \$1,056.00

III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de - \$180.00

IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de - \$816.00

...

...

ARTÍCULO 231.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo de \$55.00, en tanto los propietarios no los retiren.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 233.- Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$32.00 por cada metro de frente del inmueble.

...

ARTÍCULO 234.- Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$208.00.

...

...

ARTÍCULO 235.- ...

I. Por certificación de zonificación para uso específico, certificación de zonificación para usos del suelo permitidos y certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada una - \$1,041.00

II. ...

a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción - \$2,175.00

b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios - \$4,344.00

III. Por certificado único de uso de suelo específico y factibilidades - \$826.00

IV. Dictamen de informe preliminar - \$2,166.00

...

ARTÍCULO 236.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$978.00.

...

...

ARTÍCULO 237.- ...

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día - \$7.50

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día - \$3.50

...

...

ARTÍCULO 238.- ...

I. ...

a). Hasta 80 palabras - \$31.00

b). Hasta 120 palabras - \$46.00

c). Hasta 160 palabras - \$59.00

d). Hasta 200 palabras - \$75.00

e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra - \$0.30

II. ...

a). Por plana entera - \$1,461.00

b). Por media plana - \$786.00

c). Por un cuarto de plana - \$489.00

III. ...

a). Por plana entera - \$3,058.00

b). Por media plana - \$1,642.00

c). Por un cuarto de plana - \$1,022.00

...

ARTÍCULO 242.- ...

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuadas a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m² de la superficie del predio cuyo uso haya sido modificado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los cambios de uso del suelo a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor de la superficie del predio cuyo uso haya sido cambiado, ya sea a través de un avalúo, o bien, por la determinación del valor de los inmuebles señalada en el último párrafo de este artículo.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los dictámenes de homologación de uso del suelo no especificados en las tablas de uso del suelo de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, realizados conforme al artículo 50 del Reglamento Interior, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m2 de la superficie del predio cuyo uso haya sido homologado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m2 de la superficie del (los) predio(s) que integre(n) al polígono, con base en el (los) avalúo(s) comercial(es) elaborado(s) por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, realizado de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuado a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles receptores, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará únicamente sobre el valor comercial de los m2 a adquirir, con base en el avalúo elaborado por la Dirección de Avalúos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

...

...

Cuando en la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación en términos de lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tenga participación el Gobierno del Distrito Federal, quedará exento del pago a que se refiere el párrafo quinto del presente artículo, así como de la obligación contenida en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.

ARTÍCULO 243.- ...

I. ...

- a). De residuos sólidos urbanos separados, por cada kilogramo, excepto poda - \$1.05
- b). De residuos de poda, por cada kilogramo - \$1.92
- c). De residuos de manejo especial, por cada kilogramo, excepto construcción - \$2.71
- d). De residuos de construcción, en vehículos registrados y autorizados, por cada kilogramo - \$0.52

II. ...

- a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos urbanos separados, excepto poda - \$0.61
- b). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos de poda - \$1.21

c). En centros de compostaje registrados y autorizados, por cada kilogramo de residuos orgánicos y/o de poda - \$1.22

III. ...

a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo - \$0.35

b). En sitio de disposición final autorizado, por cada kilogramo - \$0.11

IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos urbanos separados en sitios de disposición final, por cada kilogramo, excepto poda - \$0.26

V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo - \$0.52

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 244.- ...

I. Por registro - \$5,493.00

II. Por renovación - \$1,041.00

III. Por registro de unidad de transporte de residuos sólidos - \$52.00

ARTÍCULO 245.- ...

a). ...

I. Seguridad y protección personal - \$10,924.00

II. Vigilancia y protección de bienes - \$10,317.00

III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores - \$12,138.00

IV. Localización e información de personas y bienes - \$9,711.00

V. Actividades inherentes a la seguridad privada - \$9,226.00

...

b). Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros - \$243.00

Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior - \$163.00

c). Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada - \$3,642.00

...

...

ARTÍCULO 246.- Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por - \$221.00

ARTÍCULO 247.- Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de - \$363.00

ARTÍCULO 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. ...

a). Heliográficas de plano - \$252.00

b). De planos en material distinto al inciso anterior - \$254.00

c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio - \$8.50

d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) - \$196.00

II. ...

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara - \$2.00

b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara - \$2.00

III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma - \$37.00

IV. Compulsa de documentos, por página - \$6.50

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales - \$57.00

VI. Legalización de firma y sello de documento público - \$67.00

VII. Apostilla en documento público - \$67.00

VIII. Constancia de adeudos - \$120.00

IX. Informe de adeudos - \$53.00

X. Por certificaciones de no adeudo de contribuciones - \$60.00

XI. Por certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente - \$60.00

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores - \$120.00

XIII. ...

a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos - \$11,194.00

b). ...

1. Por un año - \$5,970.00

2. Por dos años - \$11,641.00

3. Por tres años - \$17,015.00

c). Por la autorización a corredores públicos - \$6,219.00

d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos - \$3,284.00

e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos - \$4,975.00

f). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior - \$2,985.00

g). Por el registro como perito valuador independiente en la practica de avalúos - \$9,950.00

h). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior - \$5,522.00

i). Por el examen de materia de valuación inmobiliaria - \$3,851.00

XIV. Se deroga.

XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluido la ratificación y el registro - \$52.00

XVI. ...

a). Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia - \$1,757.00

b). Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia - \$1,757.00

...

...

...

No se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, cuando la prestación del servicio la requieran las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal, así como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para llevar a cabo acciones de colaboración en la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, o bien, se trate de asuntos de carácter oficial que impliquen trámites vinculados con los mismos, y por ende, se requiera información o documentación para el cabal cumplimiento de sus funciones.

...

ARTÍCULO 249.- ...

I. De copia certificada, por una sola cara - \$4.00

II. De versión pública, por una sola cara - \$1.50

III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$1.50

IV. De planos - \$78.00

V. De discos flexibles de 3.5 - \$16.00

VI. De discos compactos - \$16.00

VII. De audiocassettes - \$16.00

VIII. De videocasetes - \$42.00

ARTÍCULO 250.- ...

I. Por revisión de datos catastrales de gabinete, cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial - \$453.00

II. Por revisión de datos catastrales de gabinete cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial - \$905.00

III. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado - \$1,299.00

IV. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de - \$1.299 xm²

V. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste rebase los 1000 m2, de superficies de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m² de - \$0.649xm²

...

ARTÍCULO 251.- ...

I. ...

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja - \$190.00

b). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera - \$331.00

c). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja - \$2.00

...

ARTÍCULO 252.- La revisión de datos y levantamientos físicos, cartografía e información a que se refiere esta Sección, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

...

ARTÍCULO 253.- ...

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$2,152.00, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de - \$3,589.00

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de - \$1,435.00

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de - \$717.00

ARTÍCULO 254.- Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes de dominio público o bienes particulares, se pagará la cuota de \$215.00.

ARTÍCULO 255.- ...

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas - \$215.00

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas - \$144.00

III. Liberación de animales en centros de control animal - \$37.00

IV. Autorización para la cría de animales - \$144.00

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad - \$717.00

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo - \$717.00

...

ARTÍCULO 256.- ...

A) ...

I. Por el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia - \$2,747.00

II. Por la supervisión de campo en los lugares donde se celebren espectáculos públicos masivos - \$3,846.00

B) ...

Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos por la normatividad aplicable, celebrados por particulares, que afecten las funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, se pagarán los derechos que se indican:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA	CUOTA MÁXIMA
Elementos de Seguridad	\$781.00	\$885.00

VEHÍCULO	CUOTA POR UNIDAD
PATRULLA	\$520.00
GRÚAS	\$781.00
MOTOCICLETA	\$260.00

No se entenderá que existe prestación de servicios en los términos de este artículo, cuando las autoridades de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, celebren espectáculos públicos masivos y, por ende, se requiera el visto bueno y la supervisión de campo en el lugar respectivo o de la prestación de servicios de la Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, no se entenderá que existe prestación de servicios cuando los eventos consistan en espectáculos públicos gratuitos o de carácter altruista para obtener recursos con fines filantrópicos para instituciones reconocidas como donatarias autorizadas, así como los de carácter tradicional.

ARTÍCULO 257.- ...

Concepto	Tarifa mínima por turno	Tarifa máxima por turno
ELEMENTOS BOMBEROS	\$764.00	\$817.00
SUPERVISORES	\$828.00	\$920.00

Vehículo	Tarifa por unidad por turno
PATRULLA	\$250.00
CAMIONETA EQUIPADA	\$524.00
CAMIÓN BOMBA	\$3,036.00
CAMIÓN PIPA	\$401.00
HAZMAT	\$1,563.00
CAMIÓN DE VOLTEO	\$495.00
CAMIONETAS DE 31/2 TONELADAS	\$238.00
BOBCAT	\$381.00
VEHÍCULO DE RESCATE	\$3,249.00

...

ARTÍCULO 258.- ...

I. ...

1. Conjuntos habitacionales, vivienda plurifamiliar y unidades habitacionales - \$5,204.00

...

2. Inmuebles en los que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realizan deba elaborarse un programa interno de protección civil en términos del artículo 47 de la Ley de Protección Civil - \$8,326.00

II. ...

AFORO DEL EVENTO	DERECHOS
DE 10,001 ASISTENTES EN ADELANTE	\$4,684.00

III. ...

CONCEPTO	DERECHOS
ELEMENTO OPERATIVO	\$463.00
SUPERVISOR	\$650.00
VEHÍCULO DE EMERGENCIA	\$260.00

IV. ...**a). ...**

1. Por la expedición en la modalidad de la elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil - \$2,602.00

1.1. Por su renovación - \$1,561.00

2. Para impartir capacitación en materia de protección civil - \$1,561.00

2.1. Por su renovación - \$1,041.00

b). ...

1. Por la expedición en la modalidad de elaboración de programas internos y/o especiales en materia de protección civil - \$3,643.00

1.1. Por su renovación - \$2,602.00

2. Para impartir capacitación en materia de protección civil - \$2,602.00

2.1. Por su renovación - \$1,561.00

3. Como empresa de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad - \$3,643.00

3.1. Por su renovación - \$2,602.00

c). Por la aplicación de examen de conocimiento, por cada modalidad de registro solicitado - \$312.00

d). Para la expedición de registro como empresa de mantenimiento y recarga de extintores - \$6,245.00

Por su renovación - \$4,163.00

e). Para la expedición de registro a las organizaciones civiles - \$312.00

Por su renovación - \$208.00

No se generará el cobro de los derechos previstos en los artículos 256, inciso B), 257 y 258, cuando la prestación del servicio la requieran los titulares de los espectáculos públicos tradicionales, en virtud de la celebración de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del Distrito Federal, cuando éstas se celebren con la finalidad de preservar el esparcimiento, la cultura y las costumbres para las generaciones venideras.

ARTÍCULO 264.- Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de \$14.57 pesos por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

...

...

I. a III. ...

...

...

ARTÍCULO 265.- ...

I. ...

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por m ³ excedente del límite inferior
0.0	10	\$116.27	\$0.00
MAS DE 10	20	232.36	0.00
MAS DE 20	30	348.76	0.00
MAS DE 30	60	348.76	17.27
MAS DE 60	90	866.77	22.45
MAS DE 90	120	1,540.27	27.66
MAS DE 120	240	2,370.20	32.82
MAS DE 240	420	6,308.17	38.02
MAS DE 420	660	13,150.91	43.18
MAS DE 660	960	23,514.78	48.65
MAS DE 960	1500	38,108.88	54.49
MAS DE 1500	En adelante	67,531.26	55.89

II. ...

...

III. ...

Diámetro del cabezal del pozo en mm.	Cuota Bimestral
DE 20 A 26	\$23,376.68
DE 27 A 32	35,989.50
DE 33 A 39	52,651.06
DE 40 A 51	93,305.31
DE 52 A 64	139,955.40

DE 65 A 76	199,937.44
DE 77 A 102	406,537.89
DE 103 A 150	1,559,512.58
DE 151 A 200	2,439,234.59
DE 201 A 250	2,442,356.99
DE 251 A 300	3,512,230.47
DE 301 en adelante	3,697,398.89

IV. ...

V. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 269.- ...

a) Filmación en ciclovías - \$550.00

b) Filmación en vías de tránsito peatonal - \$550.00

c) Filmación en vías primarias de tránsito vehicular - \$2,747.00

d) Filmación en vías secundarias de tránsito vehicular - \$1,374.00

e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular - \$5,493.00

f) Modificación de Permiso - \$550.00

g) Prórroga de Permiso - \$550.00

...

ARTÍCULO 275.- Las personas físicas o morales que tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios, preponderantemente de servicios o comerciales, o la restauración y rehabilitación de inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 185, 186, 187, 188, 233, 234 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

...

...

...

ARTÍCULO 276.- ...

I. a la III. ...

...

Asimismo, los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen y utilicen dispositivos como lo son paneles solares, y sistemas de captación de agua pluvial que acrediten una disminución de al menos un 20%, en el consumo de energía y/o agua o el reciclaje de esta última, podrán obtener una reducción de hasta el 20% de los Derechos por Suministro de Agua que determine el Sistema de Aguas. Las reducciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de este Código.

...

ARTÍCULO 278.- ...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la III. ...

...

...

I. Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, por la que se acredite el incremento anual del 25% de empleos o el inicio de operaciones, según sea el caso;

II. Tratándose de la regularización al padrón del Impuesto sobre Nóminas, se deberá presentar el formato de inscripción o aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes del Distrito Federal;

III. Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones, y

IV. Acreditar, en el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

ARTÍCULO 279.- ...

I. Las que contraten a personas con discapacidad de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas, equivalente al impuesto que por cada una de las personas con discapacidad de acuerdo a la ley de la materia, que de integrar la base, se tendría que pagar.

...

a) Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones;

b) y c) ...

II. a la **X.** ...

...

...

...

ARTÍCULO 281.- Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados; las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras que demuestren tener dependientes económicos y personas con discapacidad, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, de tal manera que solo se realice el pago establecido como cuota fija para el Rango A, en la fracción II del artículo 130 de este Código.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, también gozarán de una reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral, por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

...

I. y II. ...

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,750,887.00;

IV. Acreditar el divorcio o la existencia de los hijos mediante las actas de divorcio y de nacimiento de los hijos, siempre que éstos sean menores de 18 años o con discapacidad. La separación deberá probarse en términos de la legislación aplicable. La jefatura de hogar deberá acreditarse mediante declaración bajo protesta de decir verdad ante la propia autoridad fiscal;

V. Acreditar ser una persona con discapacidad, mediante la credencial oficial emitida por la autoridad competente en la que se certifique la discapacidad del portador de la misma, y

VI. ...

...

ARTÍCULO 282.- ...

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio que se curse, determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos en el mismo ejercicio.

...

...

I. a III. ...

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,750,887.00 y

V. ...

ARTÍCULO 284.- ...

...

Asimismo, la reducción por concepto de Derechos por el Suministro de Agua que determine el Sistema de Aguas, operará exclusivamente en el caso de inmuebles utilizados directamente por las Instituciones de Asistencia Privada en el cumplimiento de su objeto asistencial.

...

...

ARTÍCULO 296.- ...

...

...

Asimismo, las personas físicas o morales que acrediten ser propietarias de edificios respecto de los cuales demuestren la aplicación de sistemas sustentables ante la Secretaría del Medio Ambiente, gozarán de la reducción del 10% del impuesto predial, correspondiente a dicho inmueble, previa obtención de constancia emitida por la Secretaría antes mencionada.

ARTÍCULO 297.- Las reducciones contenidas en este Código, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

...

Las reducciones comprendidas en este Código, se aplicarán durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la constancia respectiva, y por los créditos fiscales generados en dicho ejercicio, salvo los casos previstos en este Código.

En caso de que los contribuyentes no hayan solicitado alguna de las reducciones comprendidas en este Código, o no hayan aplicado la constancia respectiva en el ejercicio en que se haya emitido, caducará su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Código, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de las contribuciones o créditos fiscales, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo.

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Código, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

En caso de que la autoridad fiscal en el uso de sus atribuciones detecte que los contribuyentes proporcionaron datos o documentación falsos para obtener indebidamente las reducciones previstas en este Código, dará vista a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

ARTÍCULO 300.- Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$36.00 por metro cuadrado de construcción.

...

ARTÍCULO 301.- ...

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción - \$77.00

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción - \$104.00

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$220,841.00, por cada dispensario.

...

ARTÍCULO 302.- Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción ó cambien el uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$202.96 por cada metro cuadrado de construcción ó de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

...

ARTÍCULO 304.-

Grupo I:

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares - \$6.00

...

...

Grupo 2: Exentos

Se integra por las personas con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.

...

Las personas a que se refiere esta exención de pago de aprovechamientos, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al Jefe Delegacional correspondiente, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en la situación prevista en el grupo 2, de exentos. En su caso, las autoridades delegacionales proporcionarán las facilidades necesarias para que los interesados puedan acceder a dicho beneficio fiscal.

...

...

I. y II. ...

...

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$42.00 por día, ni inferiores a \$21.00 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

...

...

ARTÍCULO 305.- ...

a). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión - \$1,167.00

b). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión - \$5,837.00

...

ARTÍCULO 306.- Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno del Distrito Federal, a razón de \$163.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas el tarjetón que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia u órgano desconcentrado de la Administración Pública encargados de los Centros de Transferencia Modal.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órgano desconcentrado responsables de dichos Centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 303 de este Código.

ARTÍCULO 307.- ...

a). Casetas Telefónicas - \$824.00 c/u

...

ARTÍCULO 313.- La Secretaría deberá preparar los informes trimestrales y el informe anual sobre el ejercicio de los recursos crediticios, a efecto de que el Jefe de Gobierno presente los informes correspondientes a la Asamblea y al H. Congreso de la Unión respectivamente, así como para la elaboración de la cuenta pública.

ARTÍCULO 320.- ...

I. y II. ...

III. Efectuar oportunamente los pagos de capital, intereses y demás costos financieros de los créditos a que se refiere el artículo anterior;

IV. y V. ...

CAPÍTULO IV

De las Participaciones, Aportaciones, Transferencias y Otros Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

ARTÍCULO 321.- La Asamblea Legislativa autorizará la afectación o retención de participaciones federales asignadas al Distrito Federal, para el pago de obligaciones contraídas por el Distrito Federal, de acuerdo con la disposición del Artículo 6º de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

ARTÍCULO 322.- Se considerarán como ingresos locales del Distrito Federal los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Acuerdo o Convenio de Coordinación que al efecto se celebre, y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 329.-

I. y II. ...

III. Las unidades administrativas de los Órganos de Gobierno y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales, y

IV. ...

...

ARTÍCULO 373.- ...

I. y II. ...

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$200.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$35,468.00

...

...

...

ARTÍCULO 399.- ...

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de \$696,753.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 404.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

...

...

ARTÍCULO 411.- ...

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 409 del Código y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

...

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 395 de este Código.

ARTÍCULO 443.- ...

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

...

...

...

...

ARTÍCULO 459.- El escrito mediante el cual el probable responsable emita su contestación exponiendo lo que a su derecho convenga y, en su caso aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, deberá además de contener los requisitos previstos en las fracciones V y VII del artículo 430 de este Código, los siguientes:

I. a la VIII. ...

...

ARTÍCULO 460.-...

...

...

...

...

Cuando una prueba superveniente se presente una vez concluida la tramitación del procedimiento, el término de quince días a que se refiere el sexto párrafo del artículo 458, correrá a partir del día siguiente al desahogo de dicha prueba.

...

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate; para los efectos del procedimiento previsto en este Título, únicamente se valorará el dictamen pericial, que en su caso ofrezcan los probables responsables, siempre que su vigencia no sea mayor a tres meses contados a partir de la fecha de su emisión, relacionándolo con las demás constancias que obren en el expediente, para que la Procuraduría Fiscal pueda emitir resolución.

...

ARTÍCULO 464.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$333.00 a \$583.00, en los siguientes casos:

...

ARTÍCULO 465.- ...

I. La mayor que resulte entre \$1,598.00 y el 5% del valor de los espectáculos; y

II. La mayor que resulte entre \$1,598.00 y el 9% del valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

...

ARTÍCULO 466.- ...

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de \$2,495.00 a \$6,327.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracción III y 152, fracciones VIII y IX de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de \$2,495.00 a \$6,327.00;

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$475.00 a \$830.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$237.00 a \$415.00;

IV. ...

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$333.00 a \$581.00;

VI. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 56, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$297.00 a \$593.00;

VII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 56, multa de \$1,248.00 a \$3,064.00;

VIII. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$593.00 a \$991.00;

IX. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$98.00 a \$198.00, por cada dato;

X. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$98.00 a \$198.00, por cada anexo, y

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de este Código, o hacerlo extemporáneamente multa de \$2,349.00 a \$5,955.00.

ARTÍCULO 467.- ...

I. ...

a). La mayor que resulte entre \$364.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

b). La mayor que resulte entre \$660.00 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$500.00 y el 8% de la contribución que debió declararse.

...

ARTÍCULO 468.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$364.00 a \$631.00, por cada requerimiento.

...

ARTÍCULO 469.- A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de \$439.00 a \$943.00.

ARTÍCULO 474.- ...

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre \$128,398.00 a \$379,359.00 pesos, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

ARTÍCULO 475.- ...

I. De \$6,849.00 a \$13,703.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

II. De \$1,644.00 a \$3,697.00, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

III. De \$8,218.00 a \$21,918.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

IV. De \$3,286.00 a \$6,849.00, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas;

V. De \$19,764.00 a \$49,410.00, por no presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

VI. De \$17,787.00 a \$44,466.00, por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

ARTÍCULO 476.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 27, 121, 122, 123 y 124, de este Código, se les impondrá una multa de \$3,747.00 a \$6,659.00.

ARTÍCULO 477.- A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 121 de este Código, se les impondrá una multa de \$3,747.00 a \$6,659.00.

ARTÍCULO 478.- ...

Rangos	Mínima	Máxima
A	\$21,493.52	\$22,848.56
B	22,848.57	24,881.13
C	24,881.14	27,591.21
D	27,591.22	30,301.31
E	30,301.32	33,011.40
F	33,011.41	35,721.48
G	35,721.49	38,431.57
H	38,431.58	41,141.67
I	41,141.68	43,851.76
J	43,851.77	46,561.85
K	46,561.86	49,271.94

L	49,271.95	51,983.32
M	51,983.33	85,863.33
N	85,863.34	172,282.00
O	172,282.01	539,816.50
P	539,816.51	832,640.00

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de \$62,448.00.

ARTÍCULO 479.- ...

I. De \$7,067.00 a \$21,201.00 por las comprendidas en la fracción I;

II. De \$16,848.00 a \$50,545.00 por las comprendidas en la fracción II, y

III. De \$64,885.00 a \$194,654.00 por las comprendidas en la fracción III.

ARTÍCULO 480.- ...

I. ...

DIÁMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN MILIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 13	\$3,996.81	\$7,994.80
HASTA 19	4,772.52	9,547.99
HASTA 26	5,964.62	11,908.04
HASTA 32	7,936.18	15,843.81
HASTA 39	10,320.38	20,619.57
HASTA 51	12,680.90	25,630.65
HASTA 64	14,737.33	30,136.30
DE 65 EN ADELANTE	15,068.73	39,319.77

...

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN MILIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 150	\$3,444.69	\$6,891.08
HASTA 200	3,604.46	7,206.94
HASTA 250	4,076.44	8,154.06
HASTA 300	4,593.58	9,186.96
HASTA 380	5,563.52	11,127.09
HASTA 450	6,734.99	13,467.56
DE 451 EN ADELANTE	17,904.52	35,807.37

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$5,963.78 a \$11,908.83; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$11,908.83 a \$23,807.26;

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$4,003.96 a \$11,932.77, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$93,061.05 a \$ 186,098.16, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m3, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

IV. ...

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$977.31 a \$3,584.52;

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico de \$3,911.33 a \$24,454.64,

c). ...

...

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de \$1,605.95 a \$3,219.19 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$3,219.19 a \$6,434.23 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$593.26 a \$1,180.27;

VII. Por derramar azolve a las coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$22,822.66 a \$32,608.26;

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se le impondrá una multa de \$39,457.77 a \$79,203.84;

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$81,559.17 a \$163,104.81, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal;

X. Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea que retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula, se le aplicará una multa de \$3,987.30 a \$184,481.80. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

XI. ...

ARTÍCULO 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$10,601.00 a \$21,201.00.

...

ARTÍCULO 483.- De los ingresos efectivos que el Distrito Federal obtenga por conceptos de multas pagadas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código y que hubieran quedado firmes, con exclusión de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las Entidades así como los de programas de regulación fiscal, el 15% se destinará a la formación de fondos para la capacitación y superación del personal de la Secretaría, así como para dotar de mejor infraestructura a las áreas que directamente participan en el cobro de la multa, el 25% para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario, y el 60% restante se destinará al personal que participa directamente en el cobro de la multa, en la forma y términos que previenen los acuerdos de carácter administrativo que para tal efecto emita la Secretaría, privilegiando la mejora continua del desempeño mediante la integración, aplicación, seguimiento y evaluación de los respectivos indicadores

...

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del Secretario de Finanzas, deberá rendir un informe semestral a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contenga de manera desagregada la distribución y a cuánto ascienden los montos de los fondos a que se refiere el presente artículo; dicho informe deberá ser distinto al que se encuentra obligado a presentar trimestralmente a dicho órgano legislativo.

ARTÍCULO 484.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querrela respectiva a la que adjuntará la determinación del crédito fiscal en los supuestos legales que procedan, excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

...

...

Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme a este Código, así como para la función de coadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los datos y elementos necesarios y suficientes.

ARTÍCULO 487.- En los delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal lo señalará en la averiguación previa, adjuntando la determinación de crédito fiscal respectiva.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 493.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, realice alguna de las siguientes conductas:

I. a III. ...

IV. Ordene o practique visitas domiciliarias, requerimientos de pagos o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, intimide, amenace o engañe al visitado para obtener beneficios personales;

V. a VI. ...

VII. Realice o colabore en la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan o en los sistemas informáticos, o

VIII. ...

A juicio de la autoridad jurisdiccional, además se decretará la destitución y/o inhabilitación del servidor público para desempeñar cualquier puesto, cargo o comisión por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad que se imponga.

ARTÍCULO 494.- Al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravenga la normatividad aplicable, respecto al resguardo, registro, control, administración, recepción, almacenaje, distribución de formas valoradas y numeradas, calcomanías, órdenes de cobro, recibos de pago, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal, así como de los títulos de crédito o valores utilizados para el pago de ingresos que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal, se le impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 496.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente realice alguna de las siguientes conductas:

I. a V. ...

VI. Elabore avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o altere la documentación sobre la que se basa el avalúo o no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, o

...

ARTÍCULO 497.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente realicen alguna de las siguientes conductas:

I. ...

II. Se deroga

III. ...

...

...

ARTÍCULO 498.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes realicen alguna de las siguientes conductas:

I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen u ordenen o consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;

II. a IV. ...

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos o lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura o rompan los sellos correspondientes; destruyan o extraigan o compren o vendan material, así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal;

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, o

VII. ...

...

...

ARTÍCULO 499.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. ...

II. No rinda los informes a que está obligado conforme a este Código, o lo haga con falsedad, o

III. Desocupe el lugar donde se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o verificación, sin dar aviso a la autoridad fiscal encargada de llevarlo a cabo o después de la notificación de una orden de visita y antes de que transcurra un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado o pagado o quedado sin efectos.

ARTÍCULO 501.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión a quien realice alguna de las siguientes conductas:

I. Falsifique matrices, punzones, dados, clichés o negativos, que usa la Secretaría; o los utilice para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones;

II. Falsifique calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, órdenes de cobro o recibos de pago que usa la Secretaría;

III. Altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, tipo, a las calcomanías, permisos, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones emitidos conforme a este Código, o

IV. Utilice máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, para imprimir o asentar como ciertos hechos o actos falsos en documentos.

ARTÍCULO 502.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión a quien realice alguna de las siguientes conductas:

I. Posea, venda, ponga en circulación, comercialice, use y/o reciba una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, placa, tarjetón o cualquier medio de control fiscal que expida o utilice la Secretaría, sea falsificado, o en su caso, lo adhiera a documentos, objetos o libros para acreditar el pago de alguna obligación fiscal a que tenga derecho recaudar la Hacienda Pública del Distrito Federal;

II. Al pagar o acreditar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código, utilice una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, de que fue manufacturado con fragmentos, datos o recortes de otros o que sean falsos;

III. Manufacture, venda o ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en la fracción anterior;

IV. Dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría;

V. Tenga en su poder sin haberlos adquirido legalmente, marbetes, calcomanías, formas fiscales con sellos o marcas oficiales, máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, o los enajene directa o indirectamente sin estar autorizado para ello, o

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar o administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 504.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, con el propósito de cometer un delito de los previstos en este Código, se les impondrá una sanción de tres a nueve años de prisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO QUINTO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2011, mecanismos administrativos para disminuir dichos créditos en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial a su nombre, copia simple de su identificación oficial y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Incurrirá en responsabilidad, en términos de la legislación aplicable, cualquier autoridad fiscal que niegue, retarde o condicione la aplicación en tiempo y forma, de las resoluciones y programas que otorguen al contribuyente, alguna reducción o beneficio concedido en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A más tardar el 15 de enero del 2011, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas no emite los criterios de formación de distribución de fondos referida, se entenderán como tales los emitidos para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto son emitidos los correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- A más tardar el 15 de enero del 2011 el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas para las micro, pequeñas y medianas empresas del Distrito Federal.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no emitiera el programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas, se entenderán como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Aquellos contribuyentes que durante 2010 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- A fin de garantizar la información del contribuyente con respecto a todos los elementos que definen el valor catastral de su propiedad y por ende, el monto de sus contribuciones, la Tesorería del Distrito Federal, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dará a conocer, a más tardar el treinta de marzo de dos mil once, la relación de colonias por su nombre y clasificación de acuerdo al artículo Décimo Cuarto Transitorio, fracción III inciso a) de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por porción de construcción todo aquel cuerpo constructivo que tenga una clara separación estructural de aquella donde residen individual o colectivamente las personas o familias, está asociada a este uso, cuando el beneficio del mismo sea sólo de las personas o familias que residen individual o colectivamente en el inmueble.

Cuando una porción de construcción no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo establezca.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deporte.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

a). 3.- Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y;

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M). Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará, para el caso habitacional, un uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b). Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.

99	De 21 a más niveles.
RU Rango Único	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este reglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cuál pertenece la construcción del inmueble.

a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la “Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
HABITACIONAL**

ANEXO 1-A

b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: CASA
HABITACION ADAPTADA PARA
OFICINA, HOTEL, COMERCIO,
SALUD, EDUCACION Y/O
COMUNICACIONES**

ANEXO 2

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
CASA HABITACION ADAPTADA
PARA OFICINA, HOTEL,
COMERCIO, SALUD,
EDUCACION Y/O
COMUNICACIONES**

ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN
Y/O COMUNICACIONES**

ANEXO 3

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
OFICINAS, HOTELES,
COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN
Y/O COMUNICACIONES**

ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL:
INDUSTRIA, ABASTO Y/O
CULTURA**

ANEXO 4

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO
NO HABITACIONAL:
INDUSTRIA, ABASTO Y/O
CULTURA**

ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

**MATRIZ DE CARACTERISTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: DEPORTE**

ANEXO 5

**MATRIZ DE PUNTOS PARA
DETERMINAR CLASES DE
CONSTRUCCIONES DE USO NO
HABITACIONAL: DEPORTE**

ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Retrete: Mueble sanitario, generalmente de uso común, destinado para el desalojo de los desechos humanos.

Lavabo: Pila con grifos y desagüe.

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

Muebles tipo “A”: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor no es mayor a 2,000 pesos.

Muebles tipo “B”: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,001 pesos a 2,500 pesos.

Muebles tipo “C”: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 2,501 pesos a 3,000 pesos.

Muebles tipo “D”: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,001 pesos a 3,500 pesos.

Muebles tipo “E”: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es de 3,501 pesos a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo “F”: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera cuyo valor es mayor a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo “G”: Se tomará como referencia el wc, cuyo valor no es mayor a 3,250 pesos.

Muebles tipo “H”: Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 3,251 pesos a 7,400 pesos.

Muebles tipo “I”: Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 7,401 pesos a 9,100 pesos.

Muebles tipo “J”: Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 9,101 pesos a 10,281 pesos.

Muebles tipo “K”: Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es de 10,282 pesos a 14,600 pesos.

Muebles tipo “L”: Se tomará como referencia el wc, cuyo valor es mayor a 14,600 pesos.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entresijos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entresijos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entresijos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleoum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a maquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Agglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

[illegible]

ANEXO 1-A
MATRIZ DE PUNTOS
 PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
 HABITACIONAL

ESPAÇOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCION	ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS		CLASE	Tabla de Puntos	
		TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERIA	RECURRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO		INFERIOR	SUPERIOR
1	1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5	1	0	38
1	1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8	2	39	60
1	1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12	3	61	85
2	2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25	4	86	115
3	3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34	5	116	145
3	3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46	6	146	180
4	4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56	7	181	
													TOTAL DE PUNTOS	

ANEXO 2
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS		ESTRUCTURA		ACABADOS		SERVICIOS					
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREROSOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECURSIVOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	De 1 y hasta 50 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 1 y hasta 50 m ² de construcción	Ladrillo y/o ladrillo y/o bloques	Sin entrepisos	Ladrillo	No hay o muy escasos	Piso de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	Madera y/o fierro	Sanitarios	H.C. de baño y/o ducha sin drenaje
Sala comedor, cocina, recamaras y baño(s)	Mayor de 50 y hasta 80 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 80 m ² de construcción	Tablón y/o block y/o adobe para vivienda mayor de 50 y hasta 80 m ² de construcción	Con o sin lisa de concreto y/o de ladrillo y/o de madera mayor de 50 y hasta 80 m ² de construcción	Lisa de concreto y/o lisa aligata para vivienda mayor de 50 m ² de construcción	Tablón y/o láminas apiladas	Firme de concreto simple y/o de ladrillo y/o aligerado	Material apilado	Parril de aluminio perfilado de 2" y/o perfilado de fierro estructural y/o ladrillo de pared delgada	Escenarios 20 x 20 cm, y/o lavatorio de 11 x 11 cm, y/o lavatorio de 10 x 20 cm	Muebles tipo "X" económica
Sala y comedor, cocina, recamaras, baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m ²	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Block y/o ladrillo y/o adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Con o sin lisa de concreto y/o de ladrillo y/o de madera mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Lisa de concreto y/o lisa aligata para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m ² de construcción	Acristalado y/o parril y/o yeso con apliques de mezcla con parril	Acristalado y/o mosaico fuerte y/o aligerado en 20 x 20 cm, y/o ladrillo de madera mayor de 12 x 20 cm	Acristalado de mezcla y/o parril con parril	Parril de aluminio perfilado de 2" y/o perfilado de fierro estructural y/o ladrillo de pared gruesa	Acristalado y/o lavatorio de 10 x 20 cm, y/o lavatorio de 10 x 20 cm	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, recamaras y/o baño(s) y/o lugares de estacionamiento	Mayor de 150 y hasta 250 m ²	Muros de carga y/o columna de concreto y/o al acero y/o maderas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Block y/o ladrillo y/o adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Con o sin lisa de concreto y/o de ladrillo y/o de madera mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Lisa de concreto y/o lisa aligata para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m ² de construcción	Acristalado y/o parril fuerte y/o parril ligero	Acristalado y/o mosaico fuerte en placas o aligerado y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm	Parril con aplicaciones de cerámica y/o cerámica y/o cerámica y/o ladrillo de 30 x 30 cm	Parril de aluminio perfilado de 2" y/o perfilado de fierro estructural y/o ladrillo de pared gruesa	Acristalado y/o lavatorio de 10 x 20 cm, y/o lavatorio de 10 x 20 cm	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, estacionamiento o cualquier	Mayor de 250 y hasta 450 m ²	Muros de carga y/o columna de concreto y/o al acero y/o maderas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Block y/o ladrillo y/o adobe para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Con o sin lisa de concreto y/o de ladrillo y/o de madera mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Lisa de concreto y/o lisa aligata para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m ² de construcción	Acristalado y/o parril fuerte y/o parril ligero	Acristalado y/o mosaico fuerte en placas o aligerado y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm	Acristalado de mezcla y/o parril con parril	Parril de aluminio perfilado de 2" y/o perfilado de fierro estructural y/o ladrillo de pared gruesa	Acristalado y/o lavatorio de 10 x 20 cm, y/o lavatorio de 10 x 20 cm	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, estacionamiento o cualquier	Mayor de 450 y hasta 650 m ²	Muros de carga y/o columna de concreto y/o al acero y/o maderas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Block y/o ladrillo y/o adobe para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Con o sin lisa de concreto y/o de ladrillo y/o de madera mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Lisa de concreto y/o lisa aligata para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m ² de construcción	Acristalado y/o parril fuerte y/o parril ligero	Acristalado y/o mosaico fuerte en placas o aligerado y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm	Acristalado de mezcla y/o parril con parril	Parril de aluminio perfilado de 2" y/o perfilado de fierro estructural y/o ladrillo de pared gruesa	Acristalado y/o lavatorio de 10 x 20 cm, y/o lavatorio de 10 x 20 cm	Muebles tipo "C" buena calidad
Sala y comedor, cocina, baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, estacionamiento o cualquier	Mayor de 650 m ²	Muros de carga y/o columna de concreto y/o al acero y/o maderas para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Block y/o ladrillo y/o adobe para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Con o sin lisa de concreto y/o de ladrillo y/o de madera mayor de 650 m ² de construcción	Lisa de concreto y/o lisa aligata para vivienda mayor de 650 m ² de construcción	Acristalado y/o parril fuerte y/o parril ligero	Acristalado y/o mosaico fuerte en placas o aligerado y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm, y/o ladrillo de 30 x 30 cm	Acristalado de mezcla y/o parril con parril	Parril de aluminio perfilado de 2" y/o perfilado de fierro estructural y/o ladrillo de pared gruesa	Acristalado y/o lavatorio de 10 x 20 cm, y/o lavatorio de 10 x 20 cm	Muebles tipo "C" buena calidad

ANEXO 2-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
 (CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS					ESTRUCTURA					ACABADOS					SERVICIOS	Tabla de Puntos									
SUPERFICIE DE CONSTRUCCION		TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS		ENTREPISOS		CUBIERTAS		MUROS		PISOS		FACHADAS		VENTANERIA		RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA		MUJERES DE BAÑO	CLASE	INFERIOR	SUPERIOR			
1		7	8		1		4		0		0		0		1		0		5	1	0	38			
1		8	11		4		5		4		2		3		2		2		8	2	39	60			
1		8	18		5		6		5		4		4		4		3		12	3	61	85			
2		8	19		7		9		6		5		5		5		9		25	4	86	115			
3		9	20		8		13		8		6		7		10		12		34	5	116	145			
3		9	21		9		14		9		7		13		13		16		46	6	146	180			
4		11	22		10		16		12		10		23		16		20		56	7	181				
ANEXOS																								TOTAL DE PUNTOS	
PUNTOS																									
RECORDAR EN CADA COLUMNA																									

ANEXO 3
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Lamina y/o madera	Hasta 2.00 m sin entrepisos	Lamina y/o madera	Con claro que libra la estructura de hasta 5.00 m	Si n acabados	Firme de tierra	Si n acabados	Si n recubrimientos	W.C. de baño y/o letrina sin conexión de agua corriente. Muebles tipo "G"
De carga de 1 y hasta 2 niveles	Mayor de 2.00 m y hasta 2.10 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o metálica libre y/o laminas con altura al punto más alto de hasta 5.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Taqueo y/o block aparente	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vitrificada y/o alfombra	Material aparente	Mosaicos 20 x 20 cm.	
De carga y/o marcos rígidos de concreto mayor de 2 y hasta 5 niveles	Mayor de 2.10 m y hasta 2.20 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o laminas con altura al punto más alto mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m	Aislamiento de yeso con pintura y/o aplastado de mezcla con pintura	Mosaico de pasta y/o mosaico lienzo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm. y/o cuada de madera laminada. y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aislamiento de mezcla y/o pasta con pintura	Azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "H"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o mixtos mayor de 5 y hasta 10 niveles	Mayor de 2.20 m y hasta 2.30 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o laminas con altura al punto más alto mayor de 10.00 y hasta 20.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m	Aislamiento de yeso con lino y pintura y/o pasta texturizada y/o papel tapiz y/o laminados de madera de pino	Mosaico lienzo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm.	Pasta con aplicaciones de cantina y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal	Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Muebles tipo "I"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o mixtos mayor de 10 y hasta 15 niveles	Mayor de 2.30 m y hasta 2.50 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o laminas con altura al punto más alto mayor de 20.00 y hasta 30.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m	Pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado y/o laminados de madera de circho o caoba	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm. y/o canchales laminada	Fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto	Loseta cerámica hasta 40 x 40 y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm.	Muebles tipo "J"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o mixtos mayor de 15 y hasta 25 niveles	Mayor de 2.50 m y hasta 3.00 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o laminas con altura al punto más alto mayor de 30.00 m y hasta 50.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 25.00 m y hasta 30.00 m	Tapiz de tela y/o laminados de maderas mas recubrimientos tipo estuco	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o duela o parquet de madera mas y/o placas de granito mayor de 50 x 50 cm. y/o loseta de porcelanato hasta 40 x 40 cm.	Placa de cantina labrada y/o mármol o granitos y/o laminas de aluminio esmalteado	Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 40 x 40 cm. y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm.	Muebles tipo "K"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o mixtos mayor de 25 niveles	Mayores a 3.00 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o laminas. Altura al punto más alto mayor de 50.00 m	Con claro que libra la estructura mayor a 30.00 m	Tapiz de tela y/o laminas de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco, trascos decorativos y/o pastas sintéticas especializadas o de diseño.	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o placas de granito mayores de 80 x 80 cm. y/o loseta de porcelanato mayor de 40 x 40 cm.	Fachada integral de cristal templado marginal laminado, inastible y/o canalera de PVC de doble cristal térmico y acústico	Mármol en placas mayor a 40 x 40 y/o de granito en placas mayor a 50 x 50 cm.	Muebles tipo "L"

ANEXO 3-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
 (OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
7	15	6	6	0	0	0	0	2
9	20	9	11	4	6	5	1	3
10	21	11	12	8	8	6	2	5
11	22	13	14	10	9	7	3	11
12	23	14	15	29	19	11	5	14
13	28	15	20	33	37	15	8	19
15	37	19	27	34	45	19	9	20
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA								

CLASE	Tabla de Puntos	
	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	49
2	50	76
3	77	92
4	93	121
5	122	165
6	166	207
7	208	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 4
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS	CUBIERTAS Y CLAROS	ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS
Columnas y estructuras metálicas ligeras	Hasta 3.50 m	Lámina	Que libran la estructura hasta 3.00 m.	Al punto más alto hasta 2.50 m.	Sin acabados
Muros de carga y/o muros rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 3.50 m y hasta 5.50 m	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 3.00 m y hasta 5.00 m.	Al punto más alto mayor de 2.50 m y hasta 3.50 m.	Material aparente
Muros de carga y/o muros rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 5.50 m y hasta 8.00 m.	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 5.00 m y hasta 10.00 m.	Al punto más alto mayor de 3.50 m y hasta 5.00 m.	Aplanado de mezcla
Muros de carga y/o muros rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Metálica ligera y lámina	Que libran la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m.	Al punto más alto mayor de 5.00 m y hasta 6.00 m.	Aplanado de mezcla y pasta
Muros de carga y/o muros rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 10.00 m y hasta 12.00 m.	Metálica ligera y lámina o prefabrica	Que libran la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m.	Al punto más alto mayor de 6.00 m y hasta 8.00 m.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto
Muros de carga y/o muros rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayor de 12.00 m y hasta 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o prefabrica	Que libran la estructura mayor de 20.00 m y hasta 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral
Muros de carga y/o muros rígidos de concreto y/o acero y/o mixta	Mayores de 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o prefabrica	Que libran la estructura mayores de 45.00 m.	Al punto más alto mayor de 10.00 m.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado y/o fachada integral de cristal templado inteligente laminado, masillado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico

ANEXO 4-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
 (INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA			ACABADOS			Tabla de Puntos		
MUROS Y CLAROS CORTOS	CUBIERTAS Y CLAROS	ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS	CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
4	2	2	0	2	0	1	0	20
10	7	6	1	5	1	2	21	50
24	15	14	2	12	2	3	51	85
34	20	21	4	16	5	4	86	117
46	24	28	10	17	9	5	118	140
49	26	29	14	18	10	6	141	152
51	28	30	17	20	11	7	153	
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA						TOTAL DE PUNTOS		

ANEXO 5
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(DEPORTES)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS			MUROS	PISOS	FACHADAS
Columnas y vigas metálicas ligeras con cubierta de lámina (sin muros)	Con o sin cubierta metálica y lámina	De hasta 3.00 m.	Sin acabados	Firme de concreto simple	Sin acabados
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 3.00 m y hasta 6.00 m.	Tabique y/o block aparente	Firme de concreto reforzado escobillado	Material aparente
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 6.00 m y hasta 12.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o yeso con pintura	Firme de concreto reforzado pulido con pintura de esmalte o epóxica en canchales deportivos	Aplanado de mezcla
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías	Con o sin cubiertas metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 12.00 m y hasta 20.00 m.	Pasta texturizada	Duela de madera de encino o similar	Aplanado de pasta
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o laminas de madera de pino y/o tapiz de tela	Duela de madera con sistemas especializados de amortiguación y/o pasto artificial	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayor de 25.00 m y hasta 35.00 m.	Laminas de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada	Recubrimientos sintéticos especializados	Elementos precolados de concreto y/o láminas de aluminio esmaltado
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto	Mayores de 35 m.	Más recubrimientos sintéticos especiales	Recubrimientos sintéticos especializados	Placas de mármoles o granitos

ANEXO 5-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(DEPORTES)

TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS	ACABADOS			CLASE	Tabla de Puntos	
	MUROS	PISOS	FACHADAS		INFERIOR	SUPERIOR
8	0	2	0	1	0	20
23	1	5	1	2	21	35
53	2	12	2	3	36	70
75	4	16	5	4	71	117
97	10	17	9	5	118	139
102	14	18	10	6	140	149
106	17	20	11	7	150	
AJUSTAR LOS PUNTOS EFECTUANDO EN CADA COLUMNA					TOTAL DE PUNTOS	

VI. AVALÚO: Es el dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite determinar el valor de mercado de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, contenido en un documento que reúna los requisitos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, así como de autorización y Registro de Personas para Practicar Avalúos.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras y, en su caso, las obras complementarias, elementos accesorios e instalaciones especiales con que cuente, mismos que deberán considerarse invariablemente como uso habitacional.

El valor total de la construcción se obtendrá tomando en consideración la clase predominante.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes, así como las porciones privativas que estén en otro cuerpo constructivo serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases, y edades.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominio se obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor total de las porciones del inmueble correspondientes al indiviso.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con porciones de distinto uso, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se termino la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie de construcción, en razón del 1% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

**VALORES UNITARIOS DE SUELO Y
DE LA CONSTRUCCIÓN**

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2			
HABITACIONAL			
USO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
H HABITACIONAL	02 1 A 2	1	1,134.24
		2	1,728.43
		3	2,799.05
		4	3,770.87
		5	6,242.37
		6	8,863.12
		7	10,158.74
	05 3 A 5	1	NA
		2	1,840.76
		3	3,099.53
		4	4,633.05
		5	6,259.97
		6	10,181.82
		7	11,826.79
	10 6 A 10	1	NA
		2	2,070.87
		3	3,092.76
		4	5,661.72
		5	6,921.84
		6	10,785.91
		7	12,434.01
	15 11 A 15	1	NA
		2	NA
		3	3,289.02
		4	6,002.81
		5	8,114.28
		6	12,177.11
		7	13,647.39
	20 16 A 20	1	NA
		2	NA
		3	3,728.91
		4	6,809.49
		5	9,199.78
		6	13,976.22
		7	16,113.95
	99 21 o MÁS	1	NA
		2	NA
		3	3,792.53
		4	6,923.19
		5	9,354.08
		6	16,476.57
		7	18,663.26

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2			
NO HABITACIONAL			
USO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
L HOTEL D DEPORTE C COMERCIO	02 1 A 2	1	1,241.45
		2	2,533.76
		3	3,753.95
		4	5,384.26
		5	9,322.96
		6	10,631.77
		7	12,375.20
	05 3 A 5	1	NA
		2	2,804.47
		3	4,190.45
		4	5,697.37
		5	10,332.67
		6	11,785.17
		7	13,768.06
	10 6 A 10	1	NA
		2	4,662.84
		3	5,380.19
		4	6,972.86
		5	11,495.34
		6	13,376.08
		7	15,166.33
	15 11 A 15	1	NA
		2	NA
		3	5,543.04
		4	8,739.59
		5	11,805.29
		6	14,010.18
		7	16,289.99
	20 16 A 20	1	NA
		2	NA
		3	9,464.80
		4	12,251.13
		5	18,249.33
		6	19,696.88
		7	21,908.80
	99 21 o MÁS	1	NA
		2	NA
		3	NA
		4	12,671.18
		5	18,867.88
		6	20,789.58
		7	23,759.42
	RU RANGO ÚNICO	1	NA
		2	3,142.84
		3	4,693.97
		4	6,382.53
		5	11,572.48
		6	12,909.24
		7	15,588.51

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2			
NO HABITACIONAL			
USO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
0 OFICINA	02 1 A 2	1	1,518.62
		2	2,799.05
		3	3,780.35
		4	4,966.62
		5	9,322.96
		6	10,960.72
		7	11,824.48
	05 3 A 5	1	NA
		2	2,539.18
		3	3,651.77
		4	6,259.97
		5	9,345.96
		6	13,021.34
		7	14,347.37
	10 6 A 10	1	NA
		2	3,148.25
		3	4,208.76
		4	6,189.36
		5	9,489.44
		6	13,911.94
		7	15,446.43
	15 11 A 15	1	NA
		2	NA
		3	4,744.79
		4	6,833.05
		5	10,679.17
		6	15,162.40
		7	16,576.40
	20 16 A 20	1	NA
		2	NA
		3	6,593.11
		4	8,678.62
		5	14,808.72
		6	17,752.03
		7	18,525.27
	99 21 o MÁS	1	NA
		2	NA
		3	8,081.02
		4	10,691.27
		5	16,510.08
		6	20,226.27
		7	22,295.82

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2			
NO HABITACIONAL			
USO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
S SALUD	02 1 A 2	1	1,533.52
		2	2,288.78
		3	2,319.90
		4	4,620.87
		5	6,900.18
		6	9,466.77
		7	10,835.55
	05 3 A 5	1	NA
		2	2,539.18
		3	3,428.43
		4	5,120.32
		5	7,650.02
		6	15,573.02
		7	17,180.98
	10 6 A 10	1	NA
		2	3,119.83
		3	4,217.52
		4	5,696.91
		5	7,698.75
		6	16,724.53
		7	18,159.59
	15 11 A 15	1	NA
		2	NA
		3	4,787.35
		4	6,469.77
		5	8,739.59
		6	17,821.54
		7	19,982.98
	20 16 A 20	1	NA
		2	NA
		3	4,830.67
		4	6,525.26
		5	8,816.75
		6	18,847.64
		7	20,916.18
	99 21 o MÁS	1	NA
		2	NA
		3	NA
		4	7,400.98
		5	9,046.84
		6	19,697.33
		7	22,904.77

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2			
NO HABITACIONAL			
USO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
Q CULTURA A ABASTO I INDUSTRIA K COMUNICACIONES E EDUCACIÓN	02 1 A 2	1	1,185.67
		2	1,448.25
		3	2,162.91
		4	2,563.87
		5	3,574.61
		6	5,042.12
		7	6,546.10
	05 3 A 5	1	NA
		2	1,609.32
		3	2,403.83
		4	3,245.71
		5	3,935.61
		6	6,253.75
		7	7,115.14
	10 6 A 10	1	NA
		2	2,022.07
		3	2,262.58
		4	2,938.78
		5	4,316.56
		6	5,704.11
		7	6,818.20
	15 11 A 15	1	NA
		2	NA
		3	2,782.48
		4	3,554.94
		5	5,308.44
		6	7,656.71
		7	9,791.53
	20 16 A 20	1	NA
		2	NA
		3	3,109.84
		4	3,973.17
		5	5,932.97
		6	9,518.17
		7	11,983.66
	99 21 o MÁS	1	NA
		2	NA
		3	NA
		4	4,171.83
		5	6,229.62
		6	9,994.07
		7	12,582.85
	RU RANGO ÚNICO	1	NA
		2	1,794.75
		3	2,681.30
		4	3,274.13
		5	4,894.28
		6	6,736.07
		7	9,366.75

NA: NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2					
NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS					
USO CLAVE		NÚMERO DE NIVELES		CLASE	VALOR \$/M2
PE ESTACIONAMIENTOS, PATIOS Y PLAZUELAS	01	0	0	ÚNICA	277.47
	02	1	A 2	ÚNICA	283.02
	05	3	A 5	ÚNICA	297.17
	10	6	A 10	ÚNICA	312.03
	15	11	A 15	ÚNICA	327.63
	20	16	A 20	ÚNICA	344.01
	99	21	ó MÁS	ÚNICA	361.21

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2					
NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS					
USO CLAVE		NÚMERO DE NIVELES		CLASE	VALOR \$/M2
PC	CANCHA DEPORTIVA	01	0 0	ÚNICA	138.06
		02	1 A 2	ÚNICA	140.82
		05	3 A 5	ÚNICA	147.86
		10	6 A 10	ÚNICA	155.25
		15	11 A 15	ÚNICA	163.02
		20	16 A 20	ÚNICA	171.17
		99	21 ó MÁS	ÚNICA	179.73